

Constancia. Medellín, 26 de octubre de 2022. Señor Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con la señora EVELYN KATHERINE MURIEL GÓMEZ, al número 3158078869, y me informó que la cita para la Cirugía Laparoscópica ya había sido asignada para el 28 de octubre de 2022 en la CLINICA CES, y que desde la semana pasada está recibiendo atención de las terapias de piso pélvico en MEDICINAS 2000. A despacho.



Juan Diego Agudelo Molina
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EVELYN KATHERINE MURIEL GÓMEZ
ACCIONADO	EPS SURA
VINCULADO	ADRES CLÍNICA DEL PRADO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01053 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 297
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.
DECISIÓN	Declara hecho superado. Niega tratamiento integral.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por EVELYN KATHERINE MURIEL GÓMEZ en contra de SURA EPS encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la accionante que presenta un problema congénito llamado Encefalocele Occipital; que se encuentra afiliada a la EPS

SURA en el régimen contributivo; que a la fecha ha sido intervenida quirúrgicamente once (11) veces; que actualmente es tratada por ginecología, ginecología del dolor, neurólogo, neurocirujano, epilectólogo, dermatólogo, ortopedia, psicólogo, psiquiatra, urólogo, estrabólogo, oftalmólogo y gastroenterólogo; que luego de su cirugía de hemorroides (2019), empieza a presentar ataques epilépticos.

Que el día 10/10/2021 la ingresaron por urgencias de la Clínica las Américas, por un dolor abdominal, donde le realizan un TAC de abdomen y le encuentran un quiste en el ciego; que el gastroenterólogo le envía exámenes, los cuales arrojaron que tenía *Helicobacter pylori*; que entra en tratamiento, donde le informan le dan de alta por esta especialidad, ya que ellos no pueden tratar el quiste en el ciego, y le remiten a Cirugía General, que le generan la orden para cirugía general, pero al llamar no había agenda, lo que complicó más su salud.

Que el 16 de marzo de 2022 fue internada por 120 horas en el Instituto Neurológico de Antioquia, para monitorear su problema de epilepsia, y el epilectólogo le informa que no era epilepsia y le suspende la medicación; que la atiende el Cirujano General y le da la remisión para el Coloproctólogo; que al asistir a la cita con el Coloproctólogo, le hace un examen físico, revisa los exámenes, y determina: *"PTE . CON DOLOR EN FID, COLONOSCOPIA TOTAL DEL 20-09-2022 : NORMAL , NO LESIONES EN CIEGO , NI EN ILEON TERMINAL , TAC DE ABDOMEN 2021 : LESIÓN HIPODENSE , CON DENSIDAD QUÍSTICA EN FID ADYACENTE AL CIEGO MIDE 20X20 MM , SIN REALCE , NI CAMBIOS INFLAMATORIOS , CON ESTOS RESULTADOS LE DICEN QUE NO REQUIERE CIRUGÍA Y QUE NECESITA SÓLO SEGUIMIENTO . LA PACIENTE CONTINUA SINTOMÁTICA CON DOLOR EN FID , LE REALIZA RMN DE ABDOMEN CONTRASTADO DEL 13-03-2022 : LESIÓN QUÍSTICA RETROPERITONEAL EN LOCALIZACIÓN RETROCECAL , DE CARACTERÍSTICAS BENIGNAS , DE PARED BIEN DEFINIDA , CONTENIDO LIQUIDO , NO REALZA CON EL MEDIO DE CONTRASTE , DE 25X22X15 MM , ESTABLE CON RESPECTO AL ESTUDIO PREVIO . EF: SE PALPA MASA DOLOROSA EN FID . DX: QUISTES SIMPLE EN FID , RETROPERITONEAL , RETROCECAL , SINTOMATICO Y PALPABLE , COLONOSCOPIA TOTAL NORMAL , SIN COMPROMISO DE LUZ O MUCOSA COLONICA EN CIEGO , NI ILEON TERMINAL , POR LO TANTO , REQUIERE RESECCIÓN QUIRÚRGICA POR CIRUGIA LAPAROSCÓPICA AVANZADA . SE DA DE ALTA POR COLOPROCTOLOGIA Y SE REMITE A VALORACIÓN POR CIRUGIA LAPAROSCÒPICA"*.

Que envía la historia clínica de atención por Coloproctología para que Sura Eps le genere autorización para Valoración Por Cirugía Laparoscópica y la remiten a Cirugía General nuevamente para que sea valorada; que llama a INCODOL para que le generen cita y no hay agenda para esta especialidad; que el día 18 de agosto 2022 pierde el equilibrio y cae lastimándose el tobillo derecho; que el día 18/08/2022 fue atendida por la doctora Martha Carolina Cifuentes -Ginecóloga especialista en Cirugía, quien determina que tiene ENDOMETRIOSIS DEL PERITONEO PÉLVICO. LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO VAGINITIS; VULVITIS Y VULVOVAGINITIS EN ENF. INFECC.Y PARAS. CLASIF. E.O.P. DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL. OT. INCONTINENCIAS URINARIAS ESPEC y le ordena realizar FISIOTERAPIA DE PISO PÉLVICO; que al solicitar las terapias de piso pélvico, el prestador de servicio IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN SURA MEDELLIN le informa que no hay agenda; que el día 22 de agosto de 2022 radique por medio del canal escríbenos de Eps Sura, Derecho de Petición solicitando ser valorada por Cirugía Laparoscópica.

Solicita se ordene a SURA EPS que, sin obstáculo alguno, la remita a Cirugía Laparoscópica, para ser valorada por esta especialidad; que la direcciona a un prestador o adelante la atención de terapias para piso pélvico; y que en adelante se le continúen brindando las autorizaciones, citas, medicamentos, procedimientos y cualquier otro servicio que sea ordenado por los médicos tratantes.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **19 de octubre de 2022**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó al ADRES y a la CLÍNICA DEL PRADO.

1.2.1. La accionada **SURA EPS** no dio respuesta a la acción de tutela al correo electrónico dispuesto por el Juzgado para recibir memoriales, y el cual fuera informado en el auto admisorio de la acción de tutela, a saber: cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.2.3. El **ADRES** argumentó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad. Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (pbs), consideró que respecto de cualquier

pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC); que lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; y que en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

1.2.4. La **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.** informó que la autorización de servicios por parte de la EPS a su institución consta únicamente sobre Consulta Médica Especializada por Ginecología Laparoscópica, la cual había sido ordenada por el médico tratante para ser realizada en 3 meses. Que teniendo en cuenta la capacidad instalada y ocupación máxima de servicios en la que se encuentran, la disponibilidad de agenda para esta especialidad se encuentra para el día 22 de noviembre a las 11:55 am, fecha y hora en la que la accionante queda agendada para realizarse la consulta de manera efectiva su institución. Agrega que La Clínica del Prado S.A.S. es una entidad de salud de carácter privado que presta servicios de salud y que conforme al sistema de salud se le conoce con el nombre de IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud), la cual presta

servicios contratados con las EPS y ARS para atender los pacientes del sistema, tanto compensado como subsidiado y a particulares. Que para que la consulta se pueda realizar antes de la fecha ya estipulada, se encuentra exclusivamente en la órbita de competencias de la EPS para que sea esta en pro de garantizar la efectividad de los derechos de la paciente, analice la posibilidad de remitirla a otra institución que cuente con el servicio habilitado y descongestionado dentro de su red prestadora de servicios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

A su vez, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"* (T-203 de 2012).

De este modo, la Corte en Sentencia T-161 de 2013 ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*.

2.5. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como

mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso concreto tenemos que la accionante fue diagnosticada con *LESIÓN QUIÍSTICA RETROPERITONEAL EN LOCALIZACIÓN RETROCECAL, DE CARACTERÍSTICAS BENIGNAS, DE PARED BIEN DEFINIDA* y que para el tratamiento de su enfermedad requiere valoración por especialista en Cirugía Laparoscópica y terapias para piso pélvico.

En comunicación con un empleado del Despacho la señora EVELYN KATHERINE MURIEL GÓMEZ, informó que la cita para la Cirugía Laparoscópica ya había sido asignada para el 28 de octubre de 2022 en la CLINICA CES, y que desde la semana pasada está recibiendo atención de las terapias de piso pélvico en MEDICINAS 2000.

En este escenario, advierte el suscrito que se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En relación con el tratamiento integral, no se accederá a esta pretensión, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que la EPS le ha venido suministrando a la accionante. Salvo lo relacionado con la programación de los procedimientos médicos que originaron la presente acción de tutela, no existe evidencia sobre tratamientos o

medicamentos pendientes para ser tramitados o una negación sistemática al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada. Por tanto, no se pudo acreditar una negligencia continuada por parte de la entidad accionada que abra paso a la orden de tratamiento integral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovido por EVELYN KATHERINE MURIEL GÓMEZ en contra de EPS SURA, en relación a los procedimientos médicos pendientes.

SEGUNDO. NO CONCEDER la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL, por lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6a807a0b0155558e6383c82592a9a0394678567dacb0c748cce1eab232207**

Documento generado en 26/10/2022 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>